

# Tendencia y desafíos de la regulación de la economía social y solidaria en México

Trends and challenges of regulating the economy social and solidarity in Mexico

**Tatiana Vanessa González Rivera**

ORCID: 0000-0001-9301-2550

Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Recepción: marzo, 2020

Aceptación: julio, 2020

## RESUMEN

Desde muchas perspectivas se ha escrito sobre el llamado enfoque de la economía social y solidaria o también conocida como *la otra forma de hacer economía*; sin embargo, las contribuciones legales, al menos en México, han sido menores. En consecuencia, este artículo se une a los pocos esfuerzos destinados en demostrar el progreso legislativo en la economía social y solidaria, en donde se destacan los éxitos y fracasos, tanto del reconocimiento constitucional que el sector ha recibido en la Norma Fundamental, como en la Ley reguladora. Esto permitirá determinar si se enfrenta a una ley efectiva que no sólo puede hacer visible el sector, sino también buscar su desarrollo y expansión nacional, especialmente en tiempos de crisis social y económica en un país como México, que necesita observar y seguir nuevas alternativas de desarrollo.

**Palabras clave:** economía social y solidaria, legislación, México, efectividad regulatoria.

## ABSTRACT

From many perspectives has been written about the so-called Social and Solidarity Economy approach or also known *as the other way of doing economy*; however, the legal contributions in at least Mexico have been less in this area. Consequently, this article joins those few efforts that are intended to demonstrate the legislative progress in the area of Social and Solidarity Economy, highlighting the successes and failures of both the constitutional recognition that the sector has received in the Fundamental Norm and the regulatory Law valid. This will allow us to determine if we are facing an effective law that can not only make the sector visible but also seek its development and national expansion, especially in times of social and economic crisis in a country like Mexico that needs to observe and follow new development alternatives.

**Keywords:** social and solidarity economy, legislation, Mexico, regulatory effectiveness.

## INTRODUCCIÓN

México ha estado inmerso por décadas en el ideológicamente denominado neoliberalismo, basado en la utopía de los mercados autorregulados, con un sentido más asistencialista, subalterno y marginal al capital y con un manejo teórico, principialista y metodológico poco acertado, lo que brinda un marco legal e incluso constitucional que da pautas al reconocimiento de la denominada economía social y solidaria (ESS), en el artículo 25 de la Carta Magna desde febrero de 1983. Durante años el mal denominado para muchos *tercer sector*, reconocido en la Norma Fundamental, navegó a la deriva sin una ley que reglamentara el párrafo octavo (otrora párrafo séptimo) de dicho artículo; asimismo, de manera fragmentada y bajo las referencias equivocadas de conceptos y métodos de comprensión del modelo, comenzaron los esfuerzos, traducidos en distintas iniciativas orientadas, a promover la promulgación de la tan buscada Ley de la Economía Social y Solidaria.

El paradigma de un modelo económico distinto al hegemónico ha sido estudiado desde las perspectivas sociológica y económica, como es razonable y necesario; pero la transversalidad que conlleva *per se* la ESS, la colocan como ineludible objeto de estudio de otras ciencias que tengan la capacidad para aportar en su reconocimiento, fomento y sobre todo generalización, así el enfoque jurídico que pueden aportar los estudiosos de la ciencia del derecho resulta inexorable para identificar las calificaciones, las responsabilidades, los derechos y los cometidos de los elementos subjetivos y los objetivos propios del modelo.

La cobertura legal del sector social y solidario carece de un desarrollo adecuado en el contexto nacional; el segmento social y solidario, en el espacio nacional, requiere de un marco normativo propio, un andamiaje legal que identifique las diferentes formas asociativas y precise sus implicaciones legales, no sólo para lograr una visualización del modelo, sino un desarrollo progresivo que evite normas que simplemente describan una manifestación ideológica como instrumento de reacción de los grupos marginados.

Muchos países, principalmente europeos, han apostado por un cuerpo legal que les permita a sus formas de expresión actuar con idénticas posibilidades que el resto de empresas, principalmente de corte capitalista, con las que debe competir.

Entonces es válido cuestionarse ¿cuál es la tendencia de los instrumentos normativos reguladores del sector social y solidario en México? Desde una perspectiva metodológica, este artículo pretende ser esencialmente un estudio de tipo descriptivo y prospectivo. Por tal razón, el propósito de esta indagación radica en proporcionar una descripción del escenario normativo concerniente a la economía social y solidaria en el orden jurídico mexicano, al destacar sus imprecisiones e incluir

propuestas iniciales de modificaciones que atiendan a estos desafíos de orden normativo, así como las lecciones que deja este análisis para investigar las ESS desde la perspectiva jurídica.

## PRECISIONES CONCEPTUALES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

Lo económico por décadas es comprendido bajo el pensamiento hegemónico del fundamentalismo de mercado, ideológicamente conocido como neoliberalismo; esto ha provocado que la conceptualización de *lo económico* no admita ninguna otra lógica, más que la de los *mercados auto regulados*, ampliamente extendida por la nueva configuración espacio-tiempo impuesta por los procesos de globalización y cuyos demonios no han sido del todo exorcizados en los diferentes países, en donde han servido de laboratorio de experimentación al sistema capitalista. En ese sentido, para admitir un enfoque *social y solidario*, es indispensable entender los alcances conceptuales de *economía*, sin ataduras a un sistema e ideología en particular.

Por consiguiente, se debe admitir que aquello que se concibe como *economía* va más allá de los simples conceptos de rentabilidad y productividad, basados en la lógica de la ganancia desmedida, que caracteriza a los actores privados del latente sistema capitalista.

La economía social y solidaria debe ser entendida como una construcción social, que tiene que ver con formas de producción y distribución, y un sistema de valores éticos, organización, instituciones y prácticas que crean los actores desde sus propias lógicas. Es a partir del siglo XIX cuando el mercado predomina con su lógica del intercambio para el lucro y se sustenta en conceptos como productividad y rentabilidad, que generan desde ese momento tanto riqueza como fuertes desigualdades y desequilibrios sociales.<sup>1</sup>

Sólo así es posible entender una economía arraigada a lo social, en su relación hombre-naturaleza y sus relaciones sociales (economía sustantiva); contraria a la idea de economía desincrustada de la realidad social (economía formal), que tiende a provocar crecimiento económico, mas no un real desarrollo que sirva como configuración del sustento material de una comunidad o sociedad determinada. Este sustento está orientado en atender las necesidades y los deseos legítimos de todos

---

1. Jean Louis Laville, “Definiciones e instituciones de la economía”, en *¿Qué es lo económico? Materiales para un debate necesario contra el fatalismo*, ed. José Luis Coraggio (Buenos Aires: Ciccus, 2009).

los miembros de una sociedad. Esa parte de lo económico concebido, en sentido formal, si bien sirve a la generación de riqueza, también es la que genera fuertes desigualdades y desequilibrios sociales.

La forma de entender la economía desde la perspectiva del mercado puede ser vista tal cual señala Robbins,<sup>2</sup> como “el acto de asignación de recursos escasos a fines alternativos”. Esta perspectiva, según Polanyi,<sup>3</sup> genera la idea del *Mercado Autorregulado* como la utopía del liberalismo desde el siglo XIX y sirve de sustento a la desestructuración de las instituciones sociales vinculadas a lo económico. En este sentido, este autor define a esa parte de la economía como formal, en contraposición con la sustantiva que se concibe por la relación hombre-naturaleza y las relaciones sociales, para obtener la reproducción de la vida. Como bien complementa Coraggio, derivado del neoliberalismo en América Latina, “las consecuencias de la mercantilización y las políticas sociales compensatorias se expresan, entre otras, en el crecimiento de la pobreza y la desigualdad, así como la pérdida de calidad de vida de la inmensa mayoría de la población”.<sup>4</sup> El capitalismo genera *per se* “prácticas excluyentes, social y ambientalmente predatorias”.<sup>5</sup>

Cuando se comprende que lo *económico* desde la perspectiva sustantiva es importante definir propiamente lo que entendemos por *economía social y solidaria*. El primer escollo que se encuentra en esta labor de conceptualización, radica en la existencia de una inflación conceptual en esta materia, son innumerables los predicados conceptuales que se esgrimen para darle un sentido a los vocablos *social* y *solidario*, como forma de adjetivar la economía tanto como disciplina y realidad.

Asimismo, otro obstáculo, al atender a los primeros hallazgos de esta indagación, consiste en que la ESS adquiere una tendencia diferente, según las regiones; bajo esa óptica se configuran las características que le definen, lo que provoca que los conceptos manejados por la literatura nacional e internacional sean variados y cambiantes. Así, para los países en vías de desarrollo, se ha identificado en la ESS un instrumento para los sectores o grupos débiles y marginados; por ende, vinculado al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos receptores de las desigualdades creadas por el neoliberalismo. Ente tanto, en países desarrollados, es un modelo sólido con organizaciones debidamente identificadas y tienen una participación activa en el mercado, al crearse poco a poco las condiciones necesarias para que interactúen en igualdad de condiciones que

2. Laville, “Definiciones e instituciones”.

3. Karl Polanyi, *La gran transformación* (México: Fondo de Cultura Económica, 2017).

4. José Luis Coraggio, “El papel de la economía social y solidaria en la estrategia de inclusión social”, *Decisio*, núm. 24 (mayo-agosto 2011): 23-31. [https://revistas.crefal.edu.mx/decisio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=31&Itemid=136](https://revistas.crefal.edu.mx/decisio/index.php?option=com_content&view=article&id=31&Itemid=136).

5. Miguel Agustín Torres, “La economía social y solidaria en los ordenamientos provinciales de Argentina”, en *Cooperativismo y Desarrollo* 27, núm. 1 (2019): 11. DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.07>.

las empresas del sector privado y público; de hecho, en Europa el concepto de economía social ha evolucionado, según las particularidades de cada Estado.

Al precisar los pormenores y atender el hecho de esta investigación, se delimita espacialmente al contexto mexicano, que se considera aceptable y oportuno, para invocar las construcciones conceptuales que identifican autores nacionales representativos en este tipo de estudios.

Así, Mochi<sup>6</sup> admite a la *economía social* como aquella que agrupa las actividades asociativas que tiene por finalidad servir a sus asociados o a su entorno, más que a generar beneficios u orientarse al rendimiento financiero (como en el caso de las cooperativas). Tienen autonomía de gestión, primacía de las personas y el trabajo sobre el capital. Fundan sus actividades en los principios de participación, relacionalidad, asociatividad y solidaridad.

Entre tanto, Rojas<sup>7</sup> destaca que la economía solidaria se concibe como una opción política e ideológica para la defensa de la vida, la preservación del equilibrio ecológico y la construcción de una sociedad más fraterna y humanista. Esa solidaridad se expresa por medio de prácticas colectivas de resistencia, innovación y emancipación, frente a la lógica acumulativa y competitiva del mercado (sistema capitalista) y tiene como propósito principal aportar a la creación y recreación de nuevas relaciones sociales de producción y de convivencia social y política, más allá del capital, que se entiende como relación social de dominación.

En el contexto mexicano, y en general en los estudios a nivel latinoamericano, también destaca la llamada *economía popular*, que es definida como aquella que desarrollan las personas a nivel individual, los núcleos familiares y algunos grupos y asociaciones con personalidad jurídica o sin ella, con una finalidad esencialmente de sobrevivencia económica. La solidaridad se basa en enlaces de tipo tradicional: lealtades familiares, de parentesco o de pertenencia a un determinado grupo o clan. Su propósito principal consiste en autoemplearse, generar ingresos y satisfacer necesidades para garantizar su reproducción. Lo que esencialmente los mueve es un interés particular, de alcance inmediato.<sup>8</sup>

Se identifican en la categoría de economía popular unidades que adolecen de un reconocimiento legal y generalmente desempeñan actividades no lucrativas; aunque Rojas asevera que es posible denotar en el ejercicio de sus funciones, dada la lasitud y a veces inexistencia de un có-

6. Prudencio Mochi, “La agricultura familiar y la economía social: dos conceptos y prácticas compatibles”, en *Otras economías, otros desarrollos: Agricultura familiar y economía social*, ed. Prudencio Mochi (México: Foro consultivo científico y tecnológico A. C., 2019).

7. Juan José Rojas Herrera, “Elementos para valorar el potencial innovador de la economía solidaria en México”, en *Otras economías, otros desarrollos: agricultura familiar y economía social*, ed. Prudencio Mochi, 202.

8. Rojas Herrera, “Elementos para valorar”.

digo de ética, pueden especular e incluso engañar al público, sobre todo en su vertiente informal o ilegal.

Entre el enfoque de la economía social y solidaria, algunos autores plantean notables convergencias y ciertas discrepancias. Así, algunos afirman que la economía solidaria es una manera de acción específica y limitada de la social, como un estímulo o prolongación de su acción.<sup>9</sup> Alternativamente también se indica que se trata de una forma de alejamiento, una vuelta a la auténtica acción solidaria,<sup>10</sup> una reacción ante la acción de entidades, cuyo comportamiento se acercaría peligrosamente al mercado capitalista y a la lógica de la competencia.

En este tenor, vale indicar la propuesta de Lipietz,<sup>11</sup> en donde la economía social respondería a la pregunta de ¿cómo hacerlo? Es decir, al plantear estatutos y reglas de funcionamiento para las entidades que la conforman, mientras que la solidaria plantearía la cuestión de ¿en nombre de quién se hace? Al dar especial énfasis a los valores, al sentido de la acción y a los criterios de gestión de las entidades que actúan.

La neo-locución economía social y solidaria ha sido la aceptada en la región europea, así como la acogida por la doctrina y legislación de los países latinoamericanos. De hecho, el Comité Económico y Social Europeo, el 22 de febrero del 2012, aprobó un dictamen titulado *La economía social en América Latina* (rex/325), en el cual manifiesta que a los efectos de dicho documento.<sup>12</sup> Es más adecuado utilizar el término de economía social y solidaria para referirse al concepto en dicha región.

No se pretende pisar terrenos resbaladizos al intentar, desde la formación jurídica y de forma anticipada, decantarse por alguna de las conceptualizaciones antes referidas para que trascienda al ámbito legal; en todo caso, se defiende una idea muy divulgada por la experiencia colombiana en materia de ESS, de construir desde cada país su propia conceptualización y características de las formas de expresión, identificadas como parte de la ESS.

9. Thierry Jeantet, *La economía social europea y la tentación de la democracia en todas las cosas* (Valencia: CIRIEC-España, 2000).

10. Benoît Levesque, André Joyal y Omer Chouinard. *L'autre économie. Une économie alternative?* (Québec: L'université du Québec, 1989).

11. Antonia Sajardo Moreno y Rafael Chaves, "Balances y tendencias en la investigación sobre Tercer Sector Lucrativo. Especial referencia al caso español", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 56 (2006): 87-116. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405605>.

12. Miguel Ángel Cabra de Luna, *La economía social en América Latina* (Bruselas: Comité Económico y Social Europeo, 2012).

## ALGUNAS REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN MÉXICO

No se puede participar en el diseño de un andamiaje normativo eficaz en México en materia de ESS, sin conocer los antecedentes de aquellos esfuerzos legislativos que marcaron la línea del tiempo para el reconocimiento jurídico del sector. Estas experiencias registradas con el devenir de los años son una pauta importante para entender los escollos que derivaron en un reconocimiento tardío y una injustificada parsimonia a la fecha, en la evolución y perfeccionamiento de las leyes aplicables al enfoque de ESS.

El reconocimiento constitucional del llamado tercer sector tuvo lugar el 3 de febrero de 1983, en el entonces párrafo séptimo del artículo 25 (que atiende a las reformas constitucionales a dicha disposición jurídica, que hoy se contempla en el párrafo octavo del mismo artículo 25 constitucional), de tal forma que admite un sistema de economía mixta y el necesario desarrollo nacional reconoció, a partir de esa fecha, el sector social de la economía a la par del tradicional sector privado y público. No obstante los esfuerzos, tanto legislativos como de visualización e impulso, se avocaron principalmente al sector privado, dado que en 1983 se puso en marcha la política neoliberal en el contexto nacional mexicano.

Las estrategias neoliberales que cumplieron con el decálogo expuesto por el Consenso de Washington, provocaron cambios trascendentales en el país, al modificar las formas de intervención gubernamental, tanto en lo económico como respecto al bienestar social y así desestructurar al conocido estado benefactor.

En el transcurso de 1982 a 1994, se desenvuelve una primera etapa de reforma del Estado, que se identifica por la puesta en marcha de diversas políticas de ajuste, que su prioridad fue el pago de la deuda, cuyo monto por transferencias netas y servicio llegó a significar el 20.5%.<sup>13</sup> Así, el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) instauró una política instrumentada, que se manifestó en sucesivas devaluaciones de la moneda, pérdida del poder adquisitivo de los salarios, desempleo creciente por la restricción del gasto público y por el cierre de empresas medianas y pequeñas, estancamiento de la producción y fuertes presiones de los mercados internacionales, que además de imponer la decisión gubernamental de ingresar al GATT (General Agreement on Tariffs and Trade),

---

13. Rosalía López Paniagua, *Pobreza urbana y neoliberalismo en México. Formas de acceso a la vivienda y alternativas de política social* (Ciudad de México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2004).

forzaron al país a impulsar un proceso interno de *Reconversión Industrial* en busca de una salida al estrangulamiento de la economía nacional.<sup>14</sup>

Es fácil deducir que todo este contexto económico nacional, orientado a proyectar el fundamentalismo de mercado, frenó los esfuerzos dirigidos a desarrollar un andamiaje jurídico ad hoc al sector social de la economía; así, a pesar de los esfuerzos constitucionales, la omisión legislativa fue un hecho, al no generarse la legislación secundaria que reglamentara dicho párrafo constitucional. Se debe recordar que una omisión legislativa vuelve ineficaz este reconocimiento constitucional y asimismo es violatorio de derechos humanos, al reconocer este enfoque de ESS en pro del desarrollo nacional, pero no otorga los instrumentos necesarios (vía ley secundaria) para ejercer dicha actividad.

Así, la ley de economía social y solidaria hace su aparición hasta mayo de 2012, sometida desde entonces a una serie de reformas; por supuesto, paralelamente se ha dado la construcción del marco jurídico que regula a las distintas formas de expresión englobadas o enmarcadas dentro de la economía social.

## ESTATUS JURÍDICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN MÉXICO

Como estudiosos de la Ciencias Jurídica, se considera oportuno, en un estudio de esta magnitud, no sólo al señalar la situación actual de la regulación de la ESS en el contexto nacional, sino también realizar una serie de críticas y reflexiones a las disposiciones jurídicas más notables de tales moradas legislativas. Es cierto que se debe considerar un exordio a estudios futuros que con mayor profundidad se emprenden, para exponer reformas necesarias a las distintas leyes que regulan las diferentes formas de expresión del enfoque social y solidario.

## CRÍTICAS AL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ESS

El primer cuestionamiento que gira en torno del reconocimiento constitucional de la ESS en México, se centra en ¿por qué la denominación *sector social de la economía* y no *economía social y solidaria*?

---

14. Rojas Herrera, “Elementos para valorar”.

En ese sentido, Rojas Herrera<sup>15</sup> afirma que puede inferirse que la existencia de la propiedad social, de la tierra en el campo o de los medios de producción en las ciudades, reconocidos en la Constitución de 1917, requería de formas asociativas de finalidad económica que deberían darle personalidad jurídica, lo cual justificaba la acuñación del concepto de *Sector Social de la Economía*. Lo anterior no ha sido modificado en el texto constitucional, a pesar de haber una aceptación generalizada por el uso de los vocablos *Economía social y solidaria*, bajo los alcances explicados anteriormente.

Por otro lado, el párrafo tercero (con las últimas reformas, párrafo cuarto) del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) destaca que:

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Al respecto, como bien señala Ifigenia Martínez, es de advertirse una deficiencia jurídica importante:

no define lo que debe entenderse por responsabilidad social, ni qué importancia debe tener este criterio para normar la actividad de los sectores social y privado, habida cuenta de que el principio de lucro es el fin último de la empresa privada

y, por otra:

tampoco precisa otras formas de actividad económica que pueden coexistir, a menos que se refiera a las combinaciones de estas tres formas básicas de propiedad pública, social y privada.<sup>16</sup>

Por su parte, agrega Martínez<sup>17</sup> que en el párrafo cuarto (hoy párrafo quinto) del artículo 25 de la CPEUM se dispone que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas de la economía nacional que la propia Constitución especifica, y más adelante el párrafo sexto previene que “podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para

15. Rojas Herrera, “Elementos para valorar”.

16. Ifigenia Martínez, “La economía del sector social. Una alternativa para la superación de la crisis”, en *El sector social de la economía. Una opción ante la crisis*, ed. Armando Labra (México: Centro de Investigaciones interdisciplinarias en Humanidades UNAM, 1988), 76.

17. Martínez, “La economía del sector social”.

impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo”, pero sin definir cuáles son o qué características presentan, pues se entiende que el carácter prioritario de un área es relativo y depende de las circunstancias por las que atraviese cada etapa del desarrollo nacional; asimismo, su definición en cada época histórica se asume como una responsabilidad exclusiva de quien conduce o ejerce la rectoría del Estado.

En cuanto al reconocimiento de las formas de expresión de la ESS en México, la Norma Fundamental —párrafo 8 del artículo 25— aduce que:

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Aunque se ve un reconocimiento expreso de las entidades que integran el sector, a la fecha no se ha podido diseñar el auténtico perfil de la economía social y solidaria mexicana. Es evidente que se admiten sólo formas de organización legales y entes con personalidad jurídica, cuya alusión constitucional parece dejar fuera a grupos sociales que su actividad conlleva la puesta en práctica de los principios y valores de la ESS.

## CRÍTICAS A LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN MÉXICO

Contar 30 años después con una Ley ESS, no significa que en automático se tenga un efecto pragmático positivo en el sector, pues no se puede de ninguna manera asumir que la ley, a pesar de ser un logro del movimiento cooperativista y de la economía social mexicana, es eficaz y no adolece de ambigüedades o antinomias jurídicas al cumplir con la racionalidad normativa que exigen los estudiosos o actores del Derecho.

El jurista y filósofo Manuel Atienza sostiene una postura ampliamente avalada por la comunidad científica jurídica en el mundo y es una de las tesis que rescato en mis estudios del Derecho, referido a la producción normativa.

Atienza<sup>18</sup> señala que considerar el proceso de producción de las leyes —la legislación— como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: editores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores. Al mismo tiempo, propone cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación: una racionalidad lingüística (R1), en cuanto que el emisor (editor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); una racionalidad jurídico-formal (R2), pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico al cual ineludiblemente pertenece; una racionalidad pragmática (R3), pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica (R4), pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética (R5), pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.

Es importante evaluar si una ley cumple con estos niveles de racionalidad y en ese sentido se puede referir a una ley eficaz y no a una simple norma manifiesto que adolece de un orden preceptivo y simplemente expresa la orientación ideológica de uno o varios legisladores. Lamentablemente esa ha sido una constante de las leyes vigentes en los ordenamientos, lo que provoca inflaciones legislativas con un cúmulo de normas. Por consiguiente, se pueden ver algunas reflexiones, respecto de la Ley de ESS mexicana.

### ¿Sector social de la economía y no economía social?

Se ha discutido en demasía la expresión utilizada *sector social de la economía* en la CPEUM, vocablos que son acuñados por la Ley de ESS reglamentaria de este párrafo octavo del multicitado artículo 25. Así, para varios estudiosos es imprecisa esta denominación *de sector social de la economía* contenido en la Carta Magna y a su vez replicada en la ley; el uso de los términos puede tener alcances teóricos significativos no concordantes con las premisas más representativas de la ESS, asimismo esta ley ni siquiera otorga una definición del sector que se hace necesaria para comprender sus alcances y evaluar si refleja el ADN del enfoque de la economía social y solidaria.

Ciertamente se está frente a una especie de inflación conceptual y los seguidores de ruta de la ESS no suelen ponerse de acuerdo respecto a un concepto unívoco de lo que se debe entender por *economía social* y por *economía solidaria*. En ese sentido, así como la Unión Europea se ha inclinado por el uso de la denominación *economía social y solidaria* y lo ha aconsejado para América

18. Manuel Atienza, “Contribución para una teoría de la legislación”, ponencia, tercer Congreso de la Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español, San Sebastián, (28 sept. a 1 oct., 1989).

Latina al atender a las experiencias registradas en la región, en el 2013 se constituyó en Ginebra el Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Economía Social y Solidaria, también conocido por su abreviatura TFSSE (Task Force on Social and Solidarity Economy), con el objetivo de aumentar la visibilidad de los debates sobre la economía social y solidaria, principalmente en la sede de las Naciones Unidas; la expresión *economía social y solidaria* ganaba así reconocimiento al más alto nivel público e internacional.<sup>19</sup>

El TFSSE en una declaración publicada en julio del 2016, bajo el título “Aplicar la Agenda 2030 a través de la economía social y solidaria”, reconoce que la economía social y solidaria coexiste con otras denominaciones de conceptos similares y relacionados como la “economía social solidaria”, la “economía social”, la “economía solidaria”, las “empresas sociales”, el “tercer sector” o el “cuarto sector”, entre otros, lo que ofrece oportunidades para la cooperación y la ampliación de los efectos de la ESS y las actividades del propio grupo.<sup>20</sup>

Para efectos de construir una definición propia en la ley mexicana, aspecto que se hace imperante y es una importante laguna de la morada legislativa en materia de ESS vigente, se considera indispensable un esfuerzo *ex ante* al proceso de reforma legislativa en el que participe un grupo interdisciplinario que permita diseñar, a partir de precisiones teóricas y prácticas el perfil de la ESS mexicano. Por lo anterior, es claro que una definición construida desde el contexto europeo, que piensa en seguir la tendencia de mayor vanguardia que suele ser un referente al momento de aplicar un derecho comparado, no puede ser directamente importada a la legislación mexicana.

## Formas de organización social y no de organización económica

La ley de ESS reconoce formas de organización social y no formas de organización económica:

Artículo 4: El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social (...) VI. En general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Se debe recordar que se requiere un andamiaje legal conformado, que identifique las diferentes formas de expresión y precise sus implicaciones legales. La estructuración jurídica de una empre-

19. Isabel Fajardo García, “El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias”, *Cooperativismo y desarrollo* 27, núm. 114 (2019): 2-31, <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06>.

20. Fajardo García, “El reconocimiento legal”.

sa o de las organizaciones o fórmulas asociativas, apoya a su potencial económico, pues son entes que en todo caso integran un sector, que al igual que el privado y público, confluyen en un sistema de economía mixta. En un momento dado lo relevante es que logren no sólo su visibilidad, sino un posicionamiento que les permita coexistir en el mercado con las empresas que se identifican en el sector privado y público.

En la ley portuguesa de economía social<sup>21</sup>, por ejemplo, el sector se identifica por:

- Actividad realizada (socioeconómica).
- El objeto perseguido: búsqueda de un interés general.
- Sujeto que la realiza: una entidad solidaria.

Es relevante que la ley mexicana proceda a una actualización en ese sentido, para procurar la racionalidad teleológica que indica en su tesis Atienza y con la que se coincide.

## Reconocimiento de los derechos humanos en la Ley de ESS (racionalidad ética)

A partir de junio de 2011, México cuenta con una reforma paradigmática en materia de derechos humanos, la cual deriva de la responsabilidad internacional del país en cuanto a violaciones graves de estas prerrogativas, conocidas como derechos humanos, los cuales se han convertido en el eje central de todo el sistema jurídico.

Los grupos por los derechos humanos, que como el caso México, han ganado parcialmente la batalla mediante la reforma invocada y por el reconocimiento progresivo al derecho humano a la igualdad, al ser parte de los movimientos de protección cívica social que procuran el control de la explosiva propagación de la economía de mercado; los movimientos de derechos humanos se desarrollan y hacen contribuciones valiosas a la luchas por otra economía, al realizar aportes significativos en el campo teórico, como bien asevera Coraggio.<sup>22</sup>

Es tanto el terreno ganado por los derechos humanos en el contexto nacional, a partir de la Reforma de junio de 2011 al artículo primero constitucional, que ha permeado en el quehacer de las propias empresas de capital, como es el caso de las numerosas sentencias emitidos por jueces del poder judicial federal y estatales en el país, en materia de intereses usureros, al lograr con ello

21. Decreto do Presidente da República n.º 58/2013, Lei n.º 30/2013 de 8 de maio Lei de Bases da Economia Social.

22. José Luis Coraggio, *Economía social y solidaria. El trabajo antes que el capital* (Ecuador: FLACSO, Universidad Politécnica Salesiana, 2011).

la nulidad relativa de las cláusulas determinadas de contratos de apertura de crédito; al indicar incluso el juzgador una significativa reducción, ya que con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21 numeral 3: tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley), la usura debe ser considerada como violatoria de derechos humanos, de modo que los jueces han cumplido con el control de convencionalidad, al marcar una excepción al *pacta sunt servanda*.

Así, no se puede hablar de una tutela de los derechos humanos bajo una tendencia de mercados autorregulados mecánicamente y libres de las interferencias sociales o estatales, en los cuales valores como la justicia y solidaridad son considerados como escollos para esa racionalidad económica.

Por ende, no puede pasar desapercibido como un aporte a la racionalidad ética enfatizada por Atienza, el hecho de que la Ley de ESS ha avanzado en un reconocimiento expreso de los derechos humanos al evidenciar el lazo que existe entre ambas categorías (la ESS y los derechos humanos).

En la figura 1 se muestra cómo ha acontecido tal reconocimiento en las reformas posteriores a las que estuvo sujeta la ley en comento.

## El reconocimiento de los usos y costumbres como aplicación supletoria de la ley de ESS

Hay una comparación entre la supletoriedad reconocida en la Ley de ESS mexicana vigente y otra ley de este ordenamiento, pero aplicable a las empresas de capital, como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 12 de la ley ESS establece la siguiente supletoriedad:

La legislación específica de las distintas figuras en que se constituyan los Organismos del Sector.

En su caso la Legislación Civil Federal.

Los usos y prácticas imperantes entre los Organismos del Sector.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por su parte señala:

Artículo 20.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- i) Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,
- ii) Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,
- iii) Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,
- iv) Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Se observa que para el caso de las empresas de capital, específicamente aquellas cuya actividad se centra en las finanzas tradicionales y especulativas, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone una serie de dispositivos legales para regular su actividad, privilegia a los usos bancarios y mercantiles por encima del Derecho común. Esto no ocurre en la supletoriedad indicada por la ley de ESS, en la cual los usos y las prácticas tan esenciales de los organismos del sector se colocan en último lugar, de modo que ante una laguna jurídica se debe remitir primero al Derecho Común o legislación Civil Federal.

Sobre este particular, los estudios académicos demuestran que las formas de expresión de la ESS responden a su historia particular, a la cultura de cada lugar, al área en donde surgen, así como a las necesidades diversas de la comunidad. De tal forma que se considera que los usos y las costumbres juegan un papel relevante.

El énfasis en la ESS necesariamente reorienta la atención hacia los territorios locales y a estos grupos, ya que la mayoría de las iniciativas de la ESS están arraigadas en la economía local y puede desempeñar un papel importante a fin de respaldar un desarrollo local inclusivo y sostenible.<sup>23</sup>

De hecho, el artículo 2 de la Constitución mexicana, en su párrafo tercero, señala que a propósito de las comunidades indígenas que pueden ser partícipes de este sector: “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. De esto deriva un reconocimiento como fuente del Derecho a los usos y las costumbres.

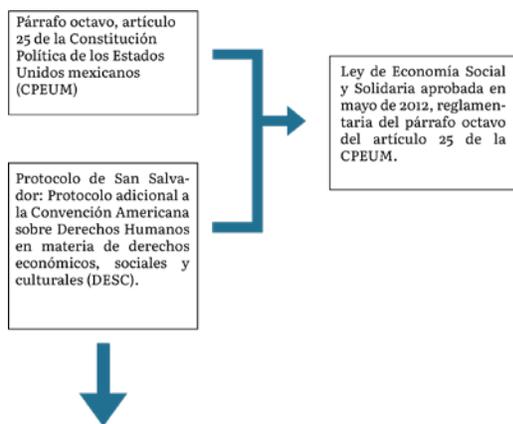


Fig. 1

**Hace eco** la reforma paradigmática de junio de 2011 al art. 1 de la CPEUM, en materia de derechos humanos y control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades. La ESS es un modelo propicio para cumplir con este mandato ineludible en la justificabilidad de los DESC (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

23. Pablo Guerra y Sergio Reyes, “La construcción legislativa uruguaya en economía social y solidaria en el marco de los gobiernos progresistas del Frente Amplio”, *Cooperativismo y Desarrollo* 27, núm. 114 (2019): 1-18. <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.05>.

Reformas a la Ley de Economía Social y Solidaria <sup>24 25</sup>			
Reforma del 11 de junio de 2013	Reforma del 01 de enero de 2015	Reforma del 8 de marzo de 2016	Reforma del 12 de abril de 2019
Derogación de los artículos relacionados con el Consejo Nacional de Entidades del Sector de la Economía Social y Solidaria. Se crea el Consejo Consultivo de fomento a la Economía Social. Se derogan los artículos vinculados con la Junta Directiva, el Congreso Nacional Constituyente de los Organismos del Sector Social de la Economía, el Fondo de Fomento del Sector de la Economía Social y Solidaria, y el Registro Nacional del Sector de la Economía Social y Solidaria.	Se modifica la denominación de la ley, indicando su naturaleza reglamentaria del párrafo octavo y ya no séptimo, dada la inclusión al artículo 25 constitucional de lo relativo a la estabilidad de las finanzas públicas. Se sustituyen todas las referencias a la Secretaría de Economía por la de Desarrollo Social (SEDESOL) e instruye para emitir un nuevo Acuerdo de Organización y Funcionamiento del INAES (Instituto Nacional de la Economía Social).	Se modifica la fracción I del artículo 8, “Son fines del sector social de la economía: I. Promover el desarrollo integral del ser humano, considerando en todo momento el respeto de los derechos humanos e inclusión social” Se adiciona la fracción XIV al artículo 10: “Los organismos del sector orientarán su actuación en los siguientes valores: XIV. Inclusión social	Se vuelve a reformar la fracción I del artículo 8: “Son fines del Sector Social de la Economía: I. Promover los valores de los Derechos Humanos, de la inclusión social y en general, el desarrollo integral del ser humano;” Asimismo, una vez más se adiciona el artículo 10:  Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores: I. a XI. ... XII. Confianza; XIII. Autogestión, e XIV. Inclusión Social.

Entonces se cuestiona ¿por qué no puede haber en esta supletoriedad aplicada a la ley *ess* un papel igual de significativo para los usos y costumbres del sector? Se debe recordar que estos mecanismos de supletoriedad se utilizan para integrar una omisión en la Ley o interpretar sus disposiciones, en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes o fuentes del Derecho, que impactan en las decisiones judiciales que posteriormente se puedan derivar.

Igualmente, tal cual asevera Polanyi: “cuando simplemente prevalece el interés privado por encima de la justicia, con frecuencia se le considera como signo indiscutible de ineficacia de la legislación”.<sup>26</sup>

24. Elaboración de la autora; algunos datos están basados en Guerra (2012) y Conde Bonfil (2017).

25. La economía social y solidaria mexicana tiene, de hecho, como referencia conceptual y estratégica clave la Declaración Universal de Derechos Humanos, que incluye como indivisibles los derechos económicos, sociales y culturales. (Gómez Chico- Spamer & Heredia Zubieta, 2015)

26. Polanyi, *La gran transformación*, 98.

## Los principios de la ESS en la ley mexicana

El marco de valores y principios de la ley, además de parecer agrupar en igualdad de importancia valores, principios, fines, prácticas (art. 7), presenta poca riqueza doctrinaria (Artículos 9, 10), comparada con otras leyes de la región latinoamericana.

Como bien refiere Mochi,<sup>27</sup> no tiene tampoco principios de regulación en función del respecto de la autogestión y la confianza.

Una parte esencial de la ESS es la fundamentada en una serie de principios, que constituyen el ADN de sus identidades organizacionales, los cuales en su mayoría parten de las obras de Karl Polanyi, quien vaticinaba que “no existen fuerzas impersonales que nos absuelvan de nuestra responsabilidad individual de sumarnos al destino de los seres humanos”<sup>28</sup> y estos principios (modelos de integración de la actividad económica) sirven “para despojar el estudio de la economía de lo que nombró nuestra obsoleta mentalidad de mercado”. Estos patrones objetivados deben ser igualmente juridificados por la norma si se pretende dar identidad a sus formas asociativas:

1. “La voz economía solidaria” destaca el principio de organización económica de Polanyi (reciprocidad), o para decirlo en términos de Mauss, que aluden a la lógica del don, en tal sentido se refiere al carácter réciprocitaire de la economía. Así, la economía social responde a la pregunta “cómo hacer” y la solidaria “en nombre de que se hace”.<sup>29</sup>
2. El principio de redistribución relacionado con los excedentes ¿qué se hace con ellos? La lógica de estas formas se decanta por encauzarlos a favor del desarrollo sostenible, mejora de los servicios de sus miembros y al interés general<sup>30</sup> y mucha atención con la redistribución clientelar que advierten los estudiosos,<sup>31</sup> en aras de mantener la gobernabilidad, pues se da al modelo la categoría de asistencialista.
3. El intercambio hace referencia a movimientos y viceversa en un sentido y en el contrario, que tiene lugar como entre manos en el sistema de mercado.<sup>32</sup>

27. Mochi, “La agricultura familiar”.

28. Polanyi, *La gran transformación*.

29. Pablo Guerra, “Las legislaciones sobre economía social y solidaria en América Latina. Entre la autogestión y la visión sectorial”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 33 (2012), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160369005>.

30. Fajardo García, “El reconocimiento legal”.

31. José Luis Coraggio, “Una lectura de Polanyi desde la economía social y solidaria en América Latina”, *Cadernos Metrópole* 16, núm. 31 (2014): 17-35, <https://revistas.pucsp.br/index.php/metropole/issue/view/1266>.

32. Pedro Huerta, “Karl Polanyi, pensamiento económico disidente y propuesta teórica”, *Polis* 45. Acceso 01 de diciembre de 2019, <http://journals.openedition.org/polis/12066>.

4. Coraggio,<sup>33</sup> por su parte, agrega un cuarto el “principio del hogar”, en trabajos previos denominado “Principio de producción doméstica” (Oikos), que consiste en la producción para el uso propio. Al igual, sostiene que la jerarquía de tales principios varía según cada sociedad en concreto, pero la combinación de todos ellos, con distintos pesos y alcances, sería la norma general.

## CONCLUSIONES

Después de las reflexiones anteriores, se puede concluir que en México la labor legislativa en materia de ESS es un trabajo aún pendiente e implica la necesaria intervención de un grupo interdisciplinario con la capacidad y experiencia teórica y práctica para diseñar el perfil de la ESS, ajustado al contexto nacional. México necesita un auténtico ejercicio de *Lege Ferenda*.

Si bien en México sobresale el reconocimiento constitucional que hace del llamado Sector Social de la Economía en el artículo 25 párrafo octavo de su Norma Fundamental, y que equivale a un avance significativo si se compara con otros progresos legislativos en la materia en diferentes países de la región Latina, no se puede obviar que tanto el contenido constitucional como las referencias que se hacen en la Ley de ESS, como norma reglamentaria, presentan una serie de irracionalidades normativas que afectan la eficacia de la legislación de ESS y afectan no sólo la visibilidad del sector, sino su desarrollo y expansión.

Sin duda, se concluye que los rasgos de identidad de la economía social y solidaria son: concepto, fines, principios, modelos de organización o empresa propuesta y sistema de acreditación de su condición de empresa de la economía social, los cuales deben encontrar un asidero en las leyes respectivas. Se requiere de una legislación propia y adecuada, diferente de la legislación mercantil que regula el sector privado y también distinta de la de Derecho Público que rige las operaciones del sector estatal.

Asimismo, al atender a la experiencia y a los hallazgos de esta investigación, es importante un *lobby* o cabildeo fuerte por parte de los actores de la economía social y solidaria en la tendencia que el cabildeo que realizan los protagonistas del sector privado. En México, gracias a ese *lobby* ejercido por los actores que representan los intereses corporativos, se han logrado detener iniciativas de ley

---

33. Coraggio, *Economía social y solidaria*.

o en su caso reformas tendientes a la salvaguarda de derechos humanos y se han diseñado leyes ajustadas a favorecer las operaciones mercantiles del sector privado.

Para alcanzar una ESS como disciplina y realidad de un auténtico modelo de hacer economía incrustada en la sociedad mexicana, la legislación es una de las más relevantes, mas no la única herramienta que permitiría hacer cumplir y aplicar los distintos componentes de este modelo económico. Se sostiene que la ausencia de un marco jurídico o la vigencia de uno ineficaz y obsoleto promueve una práctica fallida o limitada de la ESS; por tanto, los aportes jurídicos son indispensables para consagrar en un andamiaje normativo los valores, objetivos y métodos de trabajo de la “otra forma de hacer economía”, vista la norma como el vehículo coercitivo impulsor de los cambios.

La propuesta del andamiaje jurídico reformado emana de los resultados arrojados de esta investigación y debe ser apreciado y asumido como conjunto descriptivo, al admitir una ineludible relación con la reforma en el país en materia de derechos humanos, la rentabilidad y el desarrollo impulsado por el triunvirato Sociedad-Estado-Mercado, pero también prescriptivo sin limitarse a simples medidas de apoyo, sino que implique un funcionamiento auténticamente jurídico y práctico de otras formas de empresas distintas a las de capital con la posibilidad de actuar en todos los espacios de la economía sin renunciar a su identidad o esencia (ADN social y solidario) y ante los problemas del neoliberalismo que busquen y propongan soluciones plausibles.

## REFERENCIAS

- Atienza, Manuel. “Contribución para una teoría de la legislación”. *Congreso de la Federación de Asociaciones de Sociología del Estado español*. San Sebastián, 28 de septiembre-1 de octubre de 1989.
- Cabra de Luna, Miguel Ángel. *La economía social en América Latina*. Bruselas: Comité Económico y Social Europeo, 2012.
- Conde Bonfil, Carola. “Tres décadas de la Ley de la economía social y solidaria en México”. En *Instituciones, sociedad civil y políticas públicas, trayectorias de investigación*. Editado por Gloria Guadarrama. México: Colegio Mexiquense, 2017.
- Coraggio, José Luis. “El papel de la economía social y solidaria en la estrategia de inclusión social”, *Decisio*, núm. 24 (mayo-agosto 2011): 23-31. [https://revistas.crefal.edu.mx/decisio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=31&Itemid=136](https://revistas.crefal.edu.mx/decisio/index.php?option=com_content&view=article&id=31&Itemid=136).
- Coraggio, José Luis. “Una lectura de Polanyi desde la economía social y solidaria en América Latina”, *Cadernos Metrópole* 16, núm. 31 (2014): 17-35. <https://revistas.pucsp.br/index.php/metropole/issue/view/1266>.
- Coraggio, José Luis. *Economía social y solidaria. El trabajo antes que el capital*. Ecuador: FLACSO, Universidad Politécnica Salesiana, 2011.
- Fajardo García, Isabel. “El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias”. *Cooperativismo y desarrollo* 27, núm. 114 (2019): 2-31. <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06>.
- Gómez Chico-Spamer, Adriana y Carlos Heredia Zubieta. “Estudio de Caso, el Fondo FIDES (México)”. En *Las finanzas solidarias en algunos países de América Latina ¿Hacia un sistema y ecosistema de economía social y solidaria?* Editado por Benoît Lévesque y Leïla Oulhaj. Puebla: Universidad Iberoamericana, 2015.
- Guerra, Pablo. “Las legislaciones sobre economía social y solidaria en América Latina. Entre la autogestión y la visión sectorial”. *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 33 (2012):73-94. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160369005>.
- Guerra, Pablo y Sergio Reyes. “La construcción legislativa uruguaya en economía social y solidaria en el marco de los gobiernos progresistas del Frente Amplio”. *Cooperativismo y Desarrollo* (2019): 1-18. <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.05>.
- Huerta, Pedro. “Karl Polanyi, pensamiento económico disidente y propuesta teórica”. Acceso 01 de diciembre de 2019, <http://journals.openedition.org/polis/12066>.

- Jeantet, Thierry. “La economía social europea y la tentación de la democracia en todas las cosas”. Valencia: CIRIEC España, 2000.
- Laville, Jean Louis. “Definiciones e instituciones de la economía”. En *¿Qué es lo económico? Materiales un debate necesario contra el fatalismo*. Editado por José Luis Coraggio. Buenos Aires: Ciccus, 2009.
- Laville, Jean-Louis. “Economía solidaria, economía social, tercer sector: las apuestas europeas”. Acceso 20 de marzo de 2020. [www.top.org.ar/publicac.htm](http://www.top.org.ar/publicac.htm).
- Lévesque, Benoît, André Joyal y Omer Chouinard. *L'autre économie. Une économie alternative?* Québec: L'université du Québec, 1989.
- López Paniagua, Rosalía. *Pobreza urbana y neoliberalismo en México. Formas de acceso a la vivienda y alternativas de política social*. Ciudad de México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2004.
- Martínez, Ifigenia. “La economía del sector social. Una alternativa para la superación de la crisis”. En *El sector social de la economía. Una opción ante la crisis*. Editado por Armando Labra. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM, 1988.
- Mochi, Prudencio. “La agricultura familiar y la economía social: dos conceptos y prácticas compatibles”. En *Otras economías, otros desarrollos: Agricultura familiar y economía social*. Editado por Prudencio Mochi, México: Foro consultivo científico y tecnológico A. C., 2019.
- Polanyi, Karl. *La gran transformación*. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Rojas Herrera, Juan José. “Elementos para valorar el potencial innovador de la economía solidaria en México”. En *Otras economías, otros desarrollos: agricultura familiar y economía social*. Editado por Prudencio Mochi. Ciudad de México: Foro Consultivo, Científico y Tecnológico A. C., 2019.
- Sajardo Moreno, Antonia y Rafael Chaves. “Balances y tendencias en la investigación sobre Tercer Sector Lucrativo. Especial referencia al caso español”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 56 (2006): 87-116. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405605>.
- Torres, Miguel Agustín. “La economía social y solidaria en los ordenamientos provinciales de Argentina”. *Cooperativismo y Desarrollo* 27, núm. 1 (2019): 1-27. <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.07>.